

Cerrando Brechas II

**Propuesta para el Nuevo Código Penal
Desde las Mujeres**



Cerrando Brechas II

**PROPUESTA AL NUEVO CÓDIGO PENAL
DESDE LAS MUJERES**

Cerrando Brechas II

Propuesta para el Nuevo Código Penal Desde las Mujeres

**Comisión Técnico Jurídica de la Mesa 1 de Leyes Generales
Alianza Estratégica por la Agenda Legislativa de las Mujeres:**

Católicas por el Derecho a Decidir

Centro de Información y Desarrollo de la Mujer

Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza

COMVOMUJER

Comunidad de Derechos Humanos

Ipas Bolivia

Con el acompañamiento de:

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Coordinación y edición publicación:

Comunidad de Derechos Humanos

Depósito legal: 4-1-2812-12

Impresión:

Doble Creativa

2541299 - 73202005

La Paz - Bolivia

CONTENIDO

Presentación.....	5
-------------------	---

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción	7
II. La discriminación hacia las mujeres en sus máximas expresiones y su tratamiento en el Código Penal vigente	10
a) La violencia contra las mujeres	11
b) La expropiación de la sexualidad y de la función reproductiva de las mujeres	14
III. Alcance y contenido de la propuesta.....	18
3.1. Fundamentos y lineamientos	18
a) Prohibición constitucional de toda forma de discriminación	19
b) El derecho fundamental de las mujeres a no sufrir violencia física, sexual y psicológica	20
c) El ejercicio pleno de los derechos sexuales y los derechos reproductivos.....	22
3.2. Estructura de la propuesta.....	24

2. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PROPUESTA

3. PROPUESTA

PARTE I. Adecuación de disposiciones y tipos penales contenidos en el actual Código Penal.....	31
PARTE II. Nuevos tipos penales propuestos.....	51
PARTE III. Tipos penales que no debieran incorporarse en el nuevo Código Penal	60

PRESENTACIÓN

El reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres bolivianas es una lucha permanente de conquistas y retrocesos, que ha estado inmersa en procesos históricos como la recuperación de la democracia y hoy la construcción del Estado Plurinacional que marca el inicio de formas distintas de hacer y entender la justicia.

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado el año 2009, de la que se desprende como mandato la profundización de los derechos humanos de las mujeres a partir de consolidar el principio de equidad social y de género y un conjunto de derechos que han sido consagrados en el texto constitucional, se tiene en Bolivia la valiosa oportunidad de crear una sociedad más justa e inclusiva que elimine las barreras que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de todos sus derechos. Este mandato, representa grandes desafíos para nuestro país, como la necesaria y profunda transformación del Estado, proceso, que entre otros, requiere de un nuevo sistema jurídico que responda a los mandatos y contenidos de la Constitución Política del Estado.

Si bien las leyes no son un fin en sí mismo y no logran cambios con su sola adopción, son un importante instrumento para impulsar y facilitar los mismos al establecer obligaciones ineludibles, medidas a adoptarse, mecanismos a crearse o fortalecerse y políticas que permitan focalizar el accionar del Estado en todos sus niveles en las problemáticas que son de mayor interés para la población.

La construcción de este nuevo sistema jurídico partió con la promulgación de las cinco leyes fundamentales y ha continuado con la adopción de más de 200 leyes. Sin embargo, aún hay varias normas que están en proceso de desarrollo, una de ellas es el Código Penal, este cuerpo legal contiene todas las conductas consideradas delitos y por tanto punibles, es decir perseguidas penalmente y sancionadas, previo un proceso. Este importante cuerpo legal se constituye a su vez en una norma de prevención y protección frente a hechos, que siendo delitos, afectan con su comisión derechos fundamentales y que desde las mujeres requieren ser abordados desde la perspectiva de derechos, desterrando su visión androcéntrica y patriarcal que señala un modelo de

mujer sometida y subordinada al poder masculino, con roles asignados socialmente por lo que antes de verla como persona y sujeto de derechos, se la ve como madre y esposa con determinadas características valoradas “moralmente”, en función de las cuales se la tutela o sanciona.

Es así, que el Código Penal actualmente vigente contiene una serie de disposiciones que no conciben con tres aspectos sustanciales de la Constitución Política del Estado: la prohibición de toda forma de discriminación, el derecho fundamental de las mujeres a no sufrir violencia y el reconocimiento amplio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos.

Es por ello, que en el marco de la “Alianza Estratégica” conformada por asambleístas del Órgano Legislativo, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, la Alianza de Organizaciones de Mujeres por la Revolución Cultural y Unidad, y el Comité Impulsor de la Agenda Legislativa desde las Mujeres, la Mesa 1 de Leyes Generales, trabajó la presente propuesta desde una perspectiva descolonizadora y despatriarcalizadora que busca la protección de los derechos de las mujeres a partir de modificaciones a delitos ya existentes, inclusión de nuevas formas delictivas y desaparición de algunos delitos que contradicen esta perspectiva, para contar con un nuevo Código Penal que deje de lado su esencia discriminadora y contenido “neutral”, que invisibiliza las especificidades de los diversos tipos de violencia que sufren las mujeres.

La construcción de esta propuesta, se inició el año 2011 contando con una versión preliminar a fines de ese año, con la que se inició un proceso de consulta al interior de la “Alianza Estratégica” que concluyó con el documento que ofrecemos en la presente publicación, el cual pretende contribuir a poner en debate los delitos que por su frecuencia, gravedad o impacto en la vida de las mujeres requieren ser discutidos y consensuados con las y los diferentes actores sociales y autoridades administrativas, judiciales y policiales entre otras. En ese sentido, realizamos la presente publicación, esperando que esta propuesta continúe siendo enriquecida hasta su incorporación en el nuevo Código Penal.

La Paz, agosto de 2012.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los pilares fundamentales para la construcción de una sociedad plural basada en el respeto a la diversidad e igualdad de derechos entre todas y todos, en la que predomine la búsqueda del Vivir Bien, en el marco de los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género, bienestar común, responsabilidad y justicia social.

Con esta orientación, la Constitución Política del Estado cataloga como derechos fundamentales a la totalidad de derechos humanos comprendidos en los instrumentos internacionales y a su vez, garantiza a todas las personas y colectividades, el libre y pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y repudia expresamente todas las formas de discriminación.

En este histórico avance, merece destacarse la constitucionalización de más de 30 artículos que hacen a los derechos de las mujeres, entre ellos, el de igualdad y no discriminación por sexo, así como ***el derecho que tienen todas las personas y en particular las mujeres a no sufrir violencia física, sexual o psicológica los derechos sexuales y los derechos reproductivos.***

Por otra parte, la Constitución Política del Estado incorpora de forma expresa dentro del bloque de constitucionalidad a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado (Art. 410), reconociendo su aplicación preferente por encima de la propia

Constitución cuando contemplan derechos más favorables (Art. 256), estas disposiciones, dan un alto valor jurídico a los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, los adoptados para garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con los hombres, instrumentos que parten de la desigualdad y discriminación histórica hacia la mujeres, tales como la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres*¹ (CEDAW), y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*² (*Convención Belém Do Para*), los mismos que han sido ratificados por el Estado Boliviano.

Tanto la CEDAW como la Convención Belém do Pará, surgen por el grave problema que significa para la humanidad la discriminación y la violencia contra las mujeres y por el reconocimiento de la insuficiencia de los medios y recursos, institucionales y jurídicos, para enfrentarla, abatirla y enfrentar sus secuelas.

La CEDAW, por su parte, reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres, define la discriminación contra la mujer y establece un concepto de igualdad sustantiva o igualdad real; indica en forma explícita la urgencia de modificar los papeles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia y señala la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada.

La Convención Belém do Pará reconoce que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. este instrumento además define la violencia hacia las mujeres distinguiendo tres formas: física sexual y Psicológica.

Ambos instrumentos, de cumplimiento obligatorio al ser ratificados por los

- 1 La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1100 del 15 de septiembre de 1989.
- 2 La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994.

Estados, son fundamentales en la protección de los derechos de las mujeres y reflejan décadas de lucha de los movimientos y organizaciones de mujeres en el mundo entero.

No obstante, los significativos avances que se han logrado a nivel nacional e internacional, todavía queda un largo camino por recorrer y muchos obstáculos que remover para desmontar el sistema patriarcal y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres. Uno de esos obstáculos, está constituido por el ordenamiento jurídico vigente, aún no concordado con la Constitución Política del Estado, en particular el Código Penal, que requiere ser sustituido por un nuevo cuerpo normativo debido a que la norma actual, adolece, entre otras, de las siguientes deficiencias:

- Ausencia de los principios vinculados al derecho penal sustancial que limitan el uso del poder penal estatal, tales como el de legalidad, lesividad, proporcionalidad, etc.
- La distribución sistemática de los tipos penales obedece a la concepción autoritaria en la cual el Estado se sitúa por encima de la persona.
- Subsistencia de criterios y concepciones basadas en la teoría de la peligrosidad y del derecho penal de autor.
- Evidente desproporción de las escalas penales, con relación al bien jurídicamente protegido.
- Ausencia de penas alternativas a la privación de libertad.
- Subsistencia de tipos penales anacrónicos en algunos casos, y en otros, incompatibles con el Estado Social de Derecho.
- Ausencia de principios y disposiciones que respondan al pluralismo jurídico reconocido en el texto constitucional.
- Base androcéntrica y patriarcal.

Atendiendo al objeto central de la presente propuesta normativa, conviene reparar con más detenimiento en este último punto: el carácter androcéntrico y patriarcal del Código Penal vigente. En efecto, las disposiciones contenidas en dicho código tienden a garantizar un modelo de mujer sometida y subordinada al poder del hombre y por consiguiente con un rol específico, asignado

La discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en

socialmente. Así, las mujeres son tuteladas siempre en relación con el orden familiar y la maternidad, para el Código Penal vigente las mujeres antes que ser vistas como personas, son vistas como madres, esposas, hijas o hermanas.

forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

Por su parte, la Convención Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Estas disposiciones al hacer énfasis en la violencia que viven *en particular las mujeres* están reconociendo la vulneración que afecta de forma más intensa a las mujeres que a los hombres, dado que la violencia se ha naturalizado en un contexto colonial y patriarcal en el que se ha desarrollado nuestra sociedad. Contexto según el cual, se subordina a las mujeres o se les atribuyen funciones estereotipadas que reproducen y mantienen prácticas discriminatorias cuyas manifestaciones más graves constituyen la violencia contra ellas y la expropiación de su sexualidad y de la función reproductiva ejerciéndose un control estatal sobre las mismas.

En Bolivia, según datos del Registro Único de Violencia Intrafamiliar del Instituto Nacional de Estadísticas y el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, el año 2009 se recibieron en los Servicios Legales Integrales Municipales 21.870 denuncias de violencia intrafamiliar física, psicológica y sexual, de las cuales el 86,56% fueron presentadas por mujeres.

De acuerdo al Observatorio Manuela Violencia Femicidio y Mujeres en Riesgo del CIDEM³ entre el periodo 2009 – 2011 se presentaron en Bolivia 445 casos de muerte violenta de mujeres, de los cuales 283 fueron calificados como feminicidios. Por último, entre enero y marzo 2012 se han registrado 40 muertes violentas de mujeres correspondiendo el 50% de estos a casos a feminicidios.

3 Centro de Información y Desarrollo de la Mujer.

Los datos anteriores no sólo dan cuenta del incremento de los casos de violencia contra las mujeres, sino también de que es cada vez más frecuente, que ésta se manifieste en su nivel más extremo, cual es el **feminicidio y la impunidad de este crimen**, debido precisamente a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar.

La relatora de la ONU sobre la violencia contra la mujer, ha afirmado que: “el incremento de los asesinatos de mujeres y niñas se debe a una cultura del odio contra las mujeres y al fracaso de los sistemas judiciales”.

Es pues, innegable e insoslayable que la violencia contra la mujer resulta ser la máxima expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que ha conducido a la dominación de la mujer por el hombre.

Esta situación encuentra en el ordenamiento jurídico en general y especialmente en el ordenamiento punitivo (Código Penal) a uno de sus aliados principales. Puesto que una ley penal “neutral” en apariencia en cuanto al género, no sólo contribuye a invisibilizar y perpetuar esta situación, sino que también impide dar respuesta a formas de criminalidad que tienen móviles, circunstancias y consecuencias distintas para las mujeres que para los hombres, es decir que hay delitos que afectan de manera distinta a las mujeres y que requieren ser tratados también de manera diferenciada, por la magnitud, severidad, frecuencia y gravedad con las que se producen.

Es así, que el Código Penal contiene las figuras de lesiones, homicidio o asesinato, que permiten sancionar a quien cometa tales actos, sin embargo, estas figuras “neutras” invisibilizan el contexto en el que se producen las diversas formas de violencia contra las mujeres, extremo que no sólo dificulta desarrollar una política criminal apropiada frente a tales delitos, sino que también permiten perpetuar las concepciones androcéntricas y patriarcales tanto en la sociedad como en el derecho.

Por ello, es necesario dar un tratamiento punitivo específico y diferenciado a la violencia que se ejerce contra las mujeres, que no se fundamenta en una “supuesta inferioridad física”, sino en la peculiar situación de inferioridad socialmente construida, en la que se encuentran las mujeres respecto a los hombres.

b) La expropiación de la sexualidad y de la función reproductiva de las mujeres

El patriarcado no únicamente reduce el ejercicio de la sexualidad de las mujeres a la función exclusivamente reproductiva, sino que impone que esta se ejerza dentro de los cánones y normas establecidos por el orden patriarcal en el que la voluntad de las mujeres es absolutamente irrelevante y en muchas ocasiones penalizada. Esta reducción entraña además, una perversidad sin límites al concebir a la mujer como un objeto dispuesto para satisfacer los deseos sexuales de los hombres, independientemente de su voluntad.

De esta forma, se pone de manifiesto otra expresión extrema de la discriminación y violencia hacia las mujeres, cual es: **“la expropiación del derecho a ejercer libremente su sexualidad”**, expropiación a través de la cual se pretende perpetuar una forma de organización social, política, económica y religiosa, basada siempre en la idea de superioridad, autoridad y liderazgo de los hombres sobre las mujeres. Demás esta remarcar que esta expropiación es, en sí misma, una forma más de la violencia extrema en contra de las mujeres.

Esta situación encubierta por un manto de aparente moralidad, logró permear el ordenamiento punitivo, así por ejemplo, cuando el Código Penal entendía que sólo la **“mujer honesta”** merecía protección penal y que la mujer casada estaba obligada a prestar servicios sexuales al marido mas allá de su voluntad.

En este entendido, si bien se sancionaban las agresiones sexuales, se lo hacían no porque constituían un atentado a la libertad sexual, sino porque alteraban o subvertían un requisito fundamental de la estructura patriarcal: **“el control de**

la sexualidad de las mujeres". De ahí que el bien jurídicamente protegido era (como hasta hace poco) "la moral y la buenas costumbres".

Si bien se han introducido importantes modificaciones al Código Penal en resguardo de la libertad sexual, comenzando por erigir a ésta (la libertad sexual) como el bien jurídicamente protegido y en función de ello se modificaron algunos tipos penales, todavía subsisten concepciones machistas, patriarcales y cargadas de pretendidos moralismos, en las que la limitación de la libertad de las mujeres y el ejercicio de su sexualidad siguen siendo presupuesto de su honestidad, además del lenguaje sexista y excluyente que le es característico. Como lo dispuesto en el artículo 317 que libera de sanción a quienes incurran en el delito de raptó cuando contrajeran matrimonio con la víctima, siempre que existiera libre consentimiento, antes de la sentencia que cause ejecutoria, cuando en realidad en muchos casos la víctima es obligada a aceptar el matrimonio para liberar de responsabilidad al autor.

Pero el servicio de la legislación punitiva al patriarcado no se agota en la situación descrita anteriormente, sino que va más allá, esta vez guiado por fundamentalismos religiosos que legitiman **la expropiación del derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su función reproductiva**, en consecuencia las cosifica convirtiéndolas en instrumentos útiles para la reproducción **"imponiéndole a ultranza la maternidad"**. Así, se naturaliza otra forma más de extrema violencia contra las mujeres, el aborto clandestino, que sigue siendo una de las principales causas de mortalidad de las mujeres, sin que se haya demostrado hasta la fecha que la penalización del aborto lo evite, mas por el contrario, genera condiciones de riesgo permanentes para las mujeres, quienes pese a la sanción interrumpirán el embarazo no deseado, pero lo harán en condiciones inseguras, situación que da como resultado la muerte de mujeres, en particular con escasos recursos, criminalizándose de esta forma la pobreza en unos casos y en otros obligando a las mujeres a llevar adelante un embarazo fruto de la afrenta más grave a su libertad sexual, como sucede con la violación debido a la formalidad de requerir una autorización judicial innecesaria, además dentro de un sistema caracterizado por la retardación,

en los que tales autorizaciones son obtenidas cuando el embarazado ya esta avanzado.

Respecto a la mortalidad materna, Bolivia tiene aún el **segundo** índice más alto de la región (229 muertes por cada 100.000 niños/as nacidos vivos⁴). Según el Ministerio de Salud, 627 mujeres mueren al año por complicaciones del embarazo, parto y puerperio. Del mismo modo, el embarazo de adolescentes no deja de constituirse en un grave problema, entre el 2003 y 2008 éste se incrementó de 16% a 18%, y dos de cada 10 mujeres, entre los 20 y 49 años, tuvieron su primer(a) hijo(a) antes de cumplir los 18 años⁵.

Se conoce oficialmente que el aborto es la tercera causa de mortalidad materna, y se cuenta con investigaciones que señalan que se producen alrededor de 100 abortos clandestinos cada día en Bolivia, la principal causa es el embarazo no deseado (Plan Estratégico Nacional para Mejorar la Salud Materna, Perinatal, y Neonatal 2009-2015).

Por su parte, el Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, presentado a la Asamblea General de la ONU el 3 de agosto de 2011 señala que: “La aplicación de algunas leyes penales y otras restricciones jurídicas podría impedir el acceso a determinados bienes de salud sexual y reproductiva, como los métodos anticonceptivos, prohibir directamente un servicio determinado, como el aborto, o prohibir el suministro de información sexual y reproductiva mediante programas educativos escolares o por otros medios”, asimismo, considera que ello podría afectar negativamente al derecho a la salud en múltiples aspectos, incluso atentando contra la dignidad humana, la cual es fundamental para el ejercicio de todos los derechos humanos, por tanto debe estar libre de toda injerencia estatal, así como, afectar al empoderamiento de las mujeres disuadiéndolas de adoptar medidas para proteger su salud a fin de evitar incurrir en responsabilidad penal o por

4 Encuesta Nacional de Demografía y Salud -ENDSA- 2003.

5 Encuesta Nacional de Demografía y Salud -ENDSA- 2008.

miedo a la estigmatización, a consecuencia de ello, las mujeres y las niñas son castigadas tanto si cumplen las leyes en detrimento de su salud física y mental, como si no las cumplen y se exponen a ser encarceladas.

El Relator identifica dos motivos que suelen aludir los Estados para aplicar leyes penales o leyes restrictivas de otra índole que afectan al derecho a la salud sexual y reproductiva: la salud y la moralidad públicas, frente a lo cual señala que estos no son motivos suficientes para promulgar o aplicar leyes que puedan dar pie a violaciones de los derechos humanos, incluidas las que tienen por objeto regular la conducta sexual y reproductiva y la adopción de decisiones. Ilustra esta situación refiriéndose a las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido como un ejemplo paradigmático de las barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse. Estas leyes, dice: “atentan contra la dignidad y autonomía de la mujer al restringir gravemente su libertad para adoptar decisiones que afecten a su salud sexual y reproductiva. Asimismo, generan invariablemente efectos nocivos para la salud física, al ser causa de muertes evitables, morbilidad y mala salud, y para la salud mental, entre otras cosas, porque las mujeres afectadas se arriesgan a caer en el sistema de justicia penal. La promulgación o el mantenimiento de leyes que penalicen el aborto puede constituir una violación de la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud.”

El relator fundamenta su informe en base a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha confirmado que los motivos jurídicos determinan en gran medida la trayectoria de una mujer con un embarazo no deseado hacia un aborto en condiciones seguras o peligrosas. Precizando que, la proporción entre abortos en condiciones peligrosas y abortos sin riesgo están directamente relacionados con el grado de restricción o punición de las leyes que rigen el aborto. Se calcula que casi un 13% de las muertes derivadas de la maternidad registradas en todo el mundo obedece a abortos practicados en condiciones peligrosas. Otros 5 millones de mujeres y niñas sufren lesiones a corto y largo plazo debidas a abortos practicados en condiciones peligrosas, entre las que

figuran hemorragias, septicemias, traumatismos de vagina, útero y órganos abdominales, desgarros en el cuello del útero, peritonitis, infecciones del sistema reproductor, enfermedad inflamatoria de la pelvis y dolor pélvico crónico, conmoción e infertilidad.

III. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1 Fundamentos y lineamientos

A partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado, se ha generado un nuevo y más amplio espacio de profundización y desarrollo de los derechos humanos. Este escenario nos plantea la obligación ineludible de contribuir a su vigencia plena, la cual debe verse reflejada en el sistema jurídico que se desarrolle para su implementación.

En este marco consideramos urgente incorporar, los principios, valores y derechos contenidos en el texto constitucional en el nuevo Código Penal y eliminar su esencia colonial, patriarcal y discriminatoria.

Conscientes de que es ilusorio concebir que la ley por sí misma transforme la realidad con su sola promulgación, entendemos y estamos igualmente conscientes que muchas veces, las leyes en sí mismas no solo no logran aquello sino que pueden constituir obstáculos para transformar tal realidad, es ese el caso de la legislación penal vigente que sigue colocando a las mujeres en una intolerable situación de subordinación y de inferioridad respecto a los hombres.

Asumiendo también que el discurso jurídico penal es discriminatorio por excelencia, entendemos que no es el Código Penal el único instrumento para concretar o materializar la igualdad entre hombres y mujeres, pero este instrumento legal puede contribuir a su erradicación, introduciendo disposiciones que posibiliten una tutela más efectiva frente a las situaciones de violencia que viven las mujeres.

En consecuencia, el objetivo fundamental de la presente propuesta normativa es **introducir la perspectiva de género y antidiscriminatoria en el Código Penal**, ante el convencimiento de que ella permite descubrir y comprender los mecanismos que en la práctica posibilitan y mantienen la subsistencia de la primacía cultural de los valores androcéntricos, patriarcales, religiosos y de concepciones de subvaloración de la condición humana. Esta perspectiva encuentra su fundamento en la decisión del Poder Constituyente de abandonar el Estado colonial, patriarcal, republicano y neoliberal y mantener su independencia frente a la religión. Se funda también en la obligación constitucional que tiene el Estado de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Con ese objetivo fundamental, la propuesta recae sobre todos aquellos aspectos del Código Penal actual que no condicen con el mandato constitucional de profundizar los Derechos Humanos de las mujeres a través de: **a) la prohibición de toda forma de discriminación; b) la protección del derecho fundamental de las mujeres a no sufrir violencia física, sexual o psicológica; y c) el reconocimiento de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos.**

a) Prohibición de Toda Forma de Discriminación.

La igualdad protegida por la Constitución Política del Estado es imposible de materializarse a través de una legislación “neutra en apariencia”, que desconoce las diferencias reales de las personas dando lugar a desigualdades en las situaciones concretas, por ello se sostiene que no hay mayor desigualdad que tratar como iguales a quienes efectivamente no lo son por una diversidad de factores. De tal suerte, que el principio constitucional de igualdad ante la ley, obliga al legislador o legisladora a establecer consecuencias jurídicas distintas a realidades sociales diversas o a sectores de población que se encuentran en

circunstancias diferentes, siendo condición indispensable que la diferencia de trato se encuentre razonablemente fundada y sea proporcionada al fin que la justifica.

Siguiendo esta premisa, las modificaciones propuestas pretenden otorgar a ciertos hechos delictivos un tratamiento normativo distinto en atención a las siguientes consideraciones: el nivel de afectación del bien jurídicamente protegido; los modos y medios de comisión del hecho; la posición de los sujetos (autor – víctima); y a la necesidad de dar respuestas diferenciadas cuando así resulta aconsejable, aunque las conductas compartan ciertos rasgos comunes entre sí. Por tanto, se reubican algunos tipos penales; se dota de autonomía y configuración propia a determinados hechos delictivos; se modifica la penalidad de algunos delitos atendiendo fundamentalmente a la situación de vulnerabilidad de la víctima; y, finalmente se introducen nuevos tipos penales.

Por otra parte, la prohibición constitucional de toda forma de discriminación, obliga al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para la modificación de usos o patrones socioculturales que favorezcan los prejuicios o la idea de inferioridad o superioridad de los sexos.

Esta obligación se traduce, entre otras, en la necesidad de usar un **lenguaje inclusivo y desprejuiciado**. Es por ello, que muchas de las modificaciones propuestas consisten en la eliminación del lenguaje sexista y en la sustitución de todo vocablo que denote subvaloración de la condición humana o entrañen una carga valorativa de carácter **estigmatizante, denigrante o discriminatorio**.

b) El derecho fundamental de las mujeres a no sufrir violencia física, sexual o psicológica.

Es obligación del Estado⁶ *“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”*.

6 Convención Belém do Pará, artículo 7.

El texto constitucional consagra expresamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia física, sexual y psicológica, develando el carácter estructural de la violencia contra la mujer fruto de categorías, roles y diferencias culturales y sociales entre hombre y mujer que se han transmitido y mantenido durante siglos como instrumento para conseguir la subordinación de la mujer a los intereses del hombre.

Por ello, la presente propuesta considera necesario tipificar como delitos autónomos **al maltrato habitual que sufren las mujeres tanto en el ámbito familiar como social.**

De ahí es que se propone contemplar **la tipificación del delito de feminicidio**, tal como viene sucediendo en el ámbito internacional así, por ejemplo en Costa Rica, Guatemala, Colombia, El Salvador, Chile, México, Perú y Argentina. Y es que la tipificación del delito de **feminicidio** permite hacer visible públicamente **los homicidios o asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujer** en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, que favorece y las expone a diversas formas de violencia, que difieren diametralmente de la violencia ejercida sobre los hombres. En la propuesta, los requisitos estructurales del tipo se diferencian del delito de asesinato, porque el sujeto activo es siempre el hombre; la víctima es siempre una mujer; el móvil es misógino y de subvaloración de la condición femenina; y por la situación de vulnerabilidad y desventaja en que se encuentra la víctima frente a su agresor.

También se propone **tipificar específicamente el delito de violencia familiar o doméstica hacia las mujeres**, el mismo que como requisitos estructurales del tipo contempla: Los diferentes grados de lesión que se puedan ocasionar (gravísimas, graves y leves); el especial vínculo entre autor y víctima, y contempla una penalidad más grave que las lesiones en sus distintos grados ya señalados. Conviene aclarar que el fundamento para agravar la penalidad radica en la mayor necesidad de protección de la víctima, que responde no a una posible debilidad física o supuesta vulnerabilidad innata, sino al efectivo

y real desvalimiento que padece por su relación y convivencia o proximidad con el autor del hecho que le expone y la coloca en circunstancias que son aprovechadas por este.

c) El reconocimiento de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos.

Los derechos sexuales y derechos reproductivos son definidos por la doctrina y el ordenamiento internacional de los derechos humanos, como derechos y libertades fundamentales que corresponden a todas las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza y que permiten adoptar libremente, sin ningún tipo de coacción o violencia, una amplia gama de decisiones sobre aspectos consustanciales a la vida humana como son la sexualidad y la reproducción. Estos derechos han sido consagrados en el artículo 66 del texto constitucional.

El ejercicio pleno de los derechos sexuales, comprende la facultad que tienen todas las personas de tener relaciones sexuales libres de cualquier forma de violencia, abuso o acoso y el ejercicio autónomo de una sexualidad libre y placentera, independiente de la reproducción y sin riesgo para la salud y la vida.

La presente propuesta consiste ***en la reformulación integral de los delitos contra la libertad sexual contenidos en el Código actual***, suprimiendo toda carga colonial y patriarcal todavía subsistente en la regulación vigente, lo que obliga a la eliminación o modificación de todos los tipos penales que así lo reflejan.

Por otra parte, la propuesta contempla la incorporación de nuevos tipos penales, tales como el delito de ***“acoso sexual”*** porque esta conducta lesiona gravemente el derecho que tienen todas las personas ***a elegir libremente y sin presión ni condicionamiento de ninguna naturaleza a su pareja sexual***

o a la persona con quien se quiera mantener una relación afectiva análoga. Y contempla también la tipificación del delito de **“padecimientos sexuales”** que sanciona los ataques generalizados o sistemáticos que se manifiestan en **graves abusos contra los derechos sexuales y los derechos reproductivos de un grupo o población.**

La propuesta contempla también **la agravación de las penas** para esta clase de delitos, **atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima**, tal el caso de los niños, niñas, adolescentes y de las personas que no pueden defenderse por sí mismas.

En lo que toca al ejercicio pleno de los derechos reproductivos conviene remarcar que estos tutelan la toma de decisiones reproductivas libres y responsables, es decir, el derecho a decidir si tener hijos o no, el número y el tiempo a transcurrir entre cada uno y el acceso pleno a los métodos para regular la fecundidad por propia elección. Es así, que el derecho inalienable de las mujeres a decir libremente la maternidad, conlleva implícitamente el derecho a la interrupción del embarazo.

Sin embargo, no se puede desconocer que el Código Penal vigente, a pesar de haber sido concebido en un régimen dictatorial y autoritario, decidió no penalizar el aborto en todos los supuestos posibles ni sancionarlos del mismo modo, por ello contempla un tipo base y a partir de él se estructuran figuras atenuadas, figuras agravadas y figuras exentas de responsabilidad.

Lamentablemente, todas estas figuras, más allá de su esencia patriarcal, contienen una confusa y defectuosa regulación. Por ello, **la presente propuesta sobre este particular, parte de la clarificación del tipo base del delito de aborto; continúa con las conductas que configuran los distintos tipos penales agravados, así como, de los tipos penales atenuados y concluye con**

la superación de la confusa redacción del aborto impune. Sobre este último punto se deja claramente establecido en qué casos el aborto está exento de punibilidad y cuales los requisitos para su procedencia.

Siempre con el fin de otorgar efectiva protección penal a los derechos reproductivos, se propone la tipificación del delito de **“esterilización forzada”**, el mismo que es sancionado con una pena idéntica al delito de lesiones gravísimas, porque el bien jurídicamente protegido no sólo es la libertad reproductiva, sino también la integridad física, psicológica y sexual de las personas.

Estos son los fundamentos y los lineamientos de la presente propuesta normativa, reiterando que la misma se funda en lo previsto en la Constitución Política del Estado, en los Pactos, Convenios y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en general y en particular, en aquéllos relativos a los derechos humanos de las mujeres y en las recomendaciones expresamente dirigidas al Estado Boliviano en cumplimiento de este ordenamiento internacional.

3.2 Estructura de la propuesta

La presente propuesta está estructurada en tres partes:

La primera, referida a disposiciones y tipos penales que existen en el Código Penal vigente que se considera deben mantenerse en el nuevo Código Penal, pero que desde el enfoque señalado en la exposición de motivos precisan ser readecuados. Para su mejor comprensión se ha mantenido la numeración que estos delitos tienen actualmente y son los siguientes: 11, 40, 240, 241, 244, 245, 246, 248, 249, 250, 252, 254, 256, 263, 264, 266, 269, 270, 271, 272, 273, 278, 280, 287, 308, 313, 318 y 319.

La segunda, plantea la creación de nuevos tipos penales, los mismos que para su ubicación en los capítulos respectivos en el nuevo Código Penal utiliza, tan sólo de manera referencial, la numeración del código vigente. Estos delitos son: transmisión de infecciones sexuales o de VIH/SIDA; genocidio; feminicidio; aborto con consentimiento; esterilización forzada; violencia familiar o doméstica hacia las mujeres; acoso sexual; actos sexuales abusivos y padecimientos sexuales.

La tercera, señala los tipos penales que ya no deberían ser contemplados en el Nuevo Código Penal, bien porque en algunos casos fueron subsumidos por las modificaciones propuestas o bien, porque su esencia colonial y patriarcal imponen su necesaria derogación.

2. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PROPUESTA

En la gestión 2011 y a iniciativa de las asambleístas Rebeca Delgado, Gabriela Montaña, Marianela Paco e Ingrid Zabala se conformó una "Alianza Estratégica" integrada por la Plataforma de Asambleístas del MAS, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, la Alianza de Organizaciones de Mujeres por la Revolución Cultural y Unidad y el Comité Impulsor de la Agenda Legislativa desde las Mujeres, con el objetivo de impulsar la promulgación de normas legales que garanticen el ejercicio de los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE).

Esta "Alianza", en evento realizado los días 10 y 11 de mayo en el Ministerio de Justicia, a convocatoria del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, se organizó en tres mesas de trabajo, la primera para trabajar propuestas de leyes generales, la segunda de leyes específicas y la tercera para leyes económico – financiero - productivas. En cada una de estas Mesas se definió una agenda de leyes priorizadas para ser trabajadas y designó a sus representantes.

En el caso de la *Mesa 1 de Leyes Generales* el conjunto de organizaciones, instituciones y asambleístas que la integraban priorizó trabajar con miras a lo que sería la adopción de un nuevo Código Penal en nuestro país, para lo cual, metodológicamente definió, en su primera reunión, conformar una *Comisión Técnico Jurídica*, a la que se le delegó la tarea de elaborar una propuesta desde a realidad y perspectiva de las mujeres, a ser presentada a las autoridades encargadas de la redacción del referido Código.

La Comisión quedó conformada por siete instituciones de la Mesa 1.

INTEGRANTES COMISIÓN TÉCNICO JURÍDICA

Lic. Cecilia Terrazas Ruiz Lic. Paulo Bustillos Meave	Católicas por el Derecho a Decidir (representante hasta el 12 de diciembre de 2011)
Dra. Magaly Achá Tarqui	Centro de Información y Desarrollo de la Mujer
Dra. Ana María Rojas Lozano	Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza
Dra. Mónica Bayá Camargo	Comunidad de Derechos Humanos
Dra. Malena Morales Lara Dr. José Antonio Ochoa Pantoja	Ipas Bolivia
Dra. Ericka Saucedo Padilla	UMPABOL (representante hasta el 31 de diciembre de 2011)
Dra. Ana Clavijo Pinto	Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (representante hasta el 31 de diciembre de 2011) y como profesional independiente en la gestión 2012

El trabajo de la *Comisión Técnico Jurídica* se inicio en el mes de 2011 con la propuesta de construir un documento que abordase los tipos penales que por su gravedad, frecuencia, incidencia o mayor impacto eran mas relevantes para las mujeres por lo que debian ser trabajados en la propuesta esperando que fuesen tomados en cuenta por la comisión redactora del anteproyecto del Código Penal. Este planteamiento fue aceptado por la mesa 1 por lo que en consecuencia, se desestimó elaborar una propuesta de Código Penal en su integridad para concentrarse mas bien en una propuesta sobre tipos específicos.

A partir de ese momento, la *Comisión Técnico Jurídica* inició su trabajo con el análisis de cada uno de los tipos penales, identificando los aspectos que requerían ser modificados o adecuados a la Constitución Política del Estado en la que por una parte, se reconocen todos los derechos humanos y se garantiza la igualdad y equidad entre mujeres y hombres y por la otra, se prohíbe y sanciona todo acto de discriminación y de violencia, en particular contra las mujeres. Ello llevó ocho sesiones de trabajo entre los meses de agosto y octubre de 2011, en los que se elaboró un documento que contenía con observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los tipos penales actuales en nuestra legislación.

Este documento, fue presentado por la *Comisión Técnico Jurídica* a las y los integrantes de la *Mesa 1*, y con los aportes de las y los asistentes se consensuó el contenido y alcance de cada uno de los tipos penales que se proponía modificar o en su caso incorporar al Nuevo Código Penal, concluyendo con un primer borrador de la propuesta y varias sugerencias para ser trabajadas e incorporadas por la *Comisión Técnico Jurídico*, las mismas que fueron trabajadas por la *Comisión* en seis sesiones de trabajo.

Posteriormente, se consideró necesario trabajar en coordinación con las otras Mesas de la “Alianza Estratégica”, para lo cual, se realizaron talleres y reuniones en los que el documento fue presentado y enriquecido con nuevos aportes que fueron sistematizados de forma permanente.

Durante la gestión 2012, la *Comisión Técnico Jurídica* se avocó a la redacción del sustento doctrinal, legal y de contexto de la propuesta. Posteriormente la propuesta fue presentada en reuniones y talleres realizados en La Paz, El Alto, Oruro y Cochabamba.

De esa manera, la *Comisión Técnico Jurídica* cumplió con su mandato y a Mesa 1 de Leyes Generales, con su misión de contruir una propuesta para el Nuevo Codigo Penal, que ha sido remitida a las instancias de la Alianza Estratégica para su socialización.

ACTIVIDADES REALIZADAS

FECHA	ACTIVIDAD
17 de Junio de 2011	Conformación de la Comisión Técnica Jurídica para construir la propuesta
7 de julio de 2011	Reunión informativa con Idon Chivi sobre las propuestas de reforma de los Códigos Penales de Chile, Argentina y Perú
1 y 2 de agosto de 2011	Reunión con la Plataforma de Asambleístas
12 de agosto de 2011	Reunión de la Mesa 1 – Identificación de tipos penales para trabajar en la propuesta
22 de agosto de 2011	Reunión con la Plataforma de Asambleístas
24 de agosto de 2011	Reunión con la Plataforma de Asambleístas
30 de agosto de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa Nº 1

02 de septiembre de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa N° 1
08 de septiembre de 2011	Reunión de las Mesas N° 1, 2 y 3 – Presentación de avances
13 de septiembre de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa N° 1
30 de septiembre de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa N° 1
3 de octubre de 2011	Reunión de las Mesas N° 1,2 y 3 - Avances y pasos futuros
5 de octubre de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa N° 1 y 2 – Armonización de la Propuesta para el Código Penal y el Proyecto Ley Integral Contra la Violencia
20 de octubre de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa N° 1 y 2 - Armonización de la Propuesta para el Código Penal y el Proyecto Ley Integral Contra la Violencia
25 de octubre de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa N° 1 - Coordinación para presentación de avances
26 de octubre de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa N° 1 – Presentación de avances y redacción de articulado
3 de noviembre de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa N° 1 - Inclusión sugerencias a la propuesta
14 de noviembre de 2011	Reunión Comisión Técnica de la Mesa N° 1 – Preparación de presentación de propuesta ante UMPABOL
16 de noviembre de 2011	Presentación de propuesta a UMPABOL
16 de noviembre de 2011	Reunión de evaluación de avances y futuros pasos
17 de noviembre de 2011	Presentación de la propuesta a la Dip. Rebeca Delgado
23 de noviembre de 2011	Análisis de la Presentación de la Ley Integral y Ley Femicidio Comisión Técnica Mesa 1 y 2
19 de enero de 2012	Presentación de Informes de avances de las Mesa N°1, 2 y 3
24 de enero de 2012	Análisis de coyuntura y planificación de actividades 2012 de la Mesa 1
9 de febrero de 2012	Evaluación de las actividades Mesa 1
29 de marzo de 2012	Reunión Comisión Técnico Jurídica - Construcción Justificación de la propuesta
24 de abril de 2012	Reunión Comisión Técnico Jurídica
27 de abril de 2012	Reunión Comisión Técnico Jurídica
10 y 11 de mayo de 2012	Sesiones de revisión de la propuesta con representantes de la Alianza de Organizaciones de Mujeres por la Revolución Cultural y Unidad
22 de mayo de 2012	Presentación de la propuesta a la “ Alianza Estratégica ”
23 mayo de 2012	Reunión Comisión Técnica Jurídica – Planificación acciones de socialización acordadas en el taller de la Alianza Estratégica
24 de mayo de 2012	Socialización de la propuesta en oruro
24 y 25 de junio de 2012	Socialización de propuesta en Cochabamba
28 de mayo de 2012	Socialización de la propuesta (principales tipos penales) en El Alto
29 de mayo de 2012	Reunión Comisión Técnica Jurídica – Revisión Exposición de Motivos
01 de junio de 2012	Reunión Comisión Técnica Jurídica – Revisión Exposición de Motivos
20 de junio de 2012	Reunión Comisión Técnica Jurídica – Revisión Exposición de Motivos e integración final de la propuesta

3. PROPUESTA

PARTE I. ADECUACIÓN DE DISPOSICIONES Y TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL ACTUAL CÓDIGO PENAL

Este primer apartado está dedicado a las disposiciones y delitos que existen en el actual Código Penal y que se considera deben mantenerse en el nuevo Código Penal, pero que precisan ser readecuados bajo el enfoque de la despatriarcalización y descolonización. Para facilitar su comprensión se ha mantenido el articulado que estos delitos tienen actualmente y son los siguientes: 11, 40, 240, 241, 244, 245, 246, 248, 249, 250, 252, 254, 256, 263, 264, 266, 269, 270, 271, 272, 273, 278, 280, 287, 308, 313, 318 y 319.

“Artículo 11. (LEGÍTIMA DEFENSA).- Quien en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiere necesidad racional de la **defensa y equivalencia o correspondencia entre el objetivo legal buscado y la gravedad de la amenaza con los medios y el nivel de fuerza a emplear**”.

JUTIFICACIÓN. Para evaluar la gravedad de la amenaza o agresión se debe considerar, entre otras circunstancias, la **intensidad y peligrosidad de la agresión y/o lesión**, la forma de proceder del agresor o agresora, la hostilidad del entorno y los medios de los que disponga la persona para defenderse por lo que no basta solo comparar la semejanza del medio sino el posible daño que este podría causar. La racionalidad **del medio empleado** implica que el medio que se utilice en la defensa sea proporcional al peligro creado por la agresión ilegítima.

“Artículo 40. (ATENUANTES GENERALES). Podrá también atenuarse la pena:

1. Cuando el autor o **autora haya** obrado impulsado o impulsada por **situación de extrema pobreza**, o bajo la influencia de sufrimientos graves e injustos, o bajo una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
2. **Cuando no tenga antecedentes penales.**
3. Cuando **haya** demostrado su arrepentimiento mediante actos, y especialmente **haya reparado** los daños en la medida de lo posible.
4. Cuando el **autor o autora** sea una **persona** carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley.”

JUSTIFICACIÓN. Uno de los ejes de la presente propuesta normativa es la eliminación o la reducción en la medida de lo posible el uso de lenguaje sexista, en este sentido y como se verá más adelante se sustituye “El que” por “Quien” y toda vez que se hace referencia al autor se agrega la palabra autora, tal como sucede en el numeral uno de este artículo.

La otra modificación propuesta consiste en sustituir el “móvil de miseria” por el de “**extrema pobreza**” por ser esta una categoría socioeconómica que explica de modo más apropiado la situación económica personal.

Por otra parte, se modifica la atenuante contenida en el numeral dos a objeto de dotarle de mayor objetividad y facilitar su aplicabilidad, ya que la calificación de un comportamiento como meritorio es tan subjetiva como abstracta que la hace prácticamente inaplicable.

Finalmente, se modifica la atenuante contenida en el numeral cuatro, por su carácter discriminatorio y estigmatizante respecto del indígena.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA:

“Artículo 240. (BIGAMIA). Quien *contraiga* matrimonio, sabiendo que no *está* disuelto el anterior al que se hallaba ligado, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Quien mantenga simultáneamente dos o más uniones de hecho será sancionado con prestación de trabajo de 48 semanas”

JUSTIFICACIÓN. Por mandato constitucional las uniones de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad producen las mismas consecuencias que el matrimonio civil, esto significa que el reconocimiento y protección que el texto constitucional otorga a las uniones de hecho debe manifestarse en todos los campos, más aun, si se trata de una figura ampliamente practicada en nuestra sociedad, en consecuencia la persona que se encuentra ligada a otra por unión de hecho, también está legalmente impedida de contraer matrimonio o de establecer unión de hecho paralela, de ahí la necesidad de precisar el delito de bigamia extendiendo sus alcances de manera expresa también a las uniones de hecho.

“Artículo 241 (OTRAS UNIONES ILEGALES). Se sancionará:

1. Con privación de libertad de uno a tres años, a quien teniendo libertad de estado, contraiga a sabiendas matrimonio con persona casada o ligada por unión de hecho.
2. Con privación de libertad de dos a cuatro años, a quien induzca en error al otro u otra contrayente.
3. Con privación de libertad de dos a cuatro años, a quien oculte el impedimento legal respecto a su propio estado civil o del otro u otra contrayente.
4. **Con privación de libertad de tres a cinco años, a quien mediante violencia física, psicológica o económica, obligue a otra persona, a mantenerse unida al autor o autora ya sea en matrimonio o en unión de hecho.”**

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta obedece a la necesidad de restringir en la medida de lo posible la utilización de lenguaje sexista y también a la necesidad de extender los alcances del tipo penal a las “uniones de hecho” por el mismo razonamiento esgrimido para el caso del delito de bigamia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el principal requisito que otorga validez y legalidad al matrimonio o a la unión de hecho, es el libre y voluntario consentimiento de formar una vida en común, de lo contrario esta unión se reputa nula o inexistente para el derecho, precisamente por ello no puede obligarse a nadie a que permanezca contra su voluntad unida a otra persona, peor aún si tal situación se da mediante el empleo de cualquier forma de violencia. En tal caso, se trata a todas luces, de una unión ilegal, que merece ser sancionada penalmente porque lesiona derechos fundamentales de las personas. A ello obedece la propuesta de complementar el artículo en cuestión, agregando el numeral (4).

“Artículo 244. (ALTERACIÓN O SUBSTITUCIÓN DEL ESTADO CIVIL).

Se sancionará con privación de libertad de uno a cinco años:

1. **A quien haga** inscribir en el Registro Civil a una persona inexistente.
2. **A quien haga insertar**, en el registro de nacimientos, hechos falsos que alteren el estado civil o el orden de un recién nacido.
3. **A quien** mediante ocultación, substitución o exposición, aunque ésta no **implique** abandono, deje a un recién nacido **sin el registro de su filiación**, torne incierto o altere el que le corresponde.

Se agravará en un tercio el máximo de la pena, para el Oficial del Registro Civil que autorice a sabiendas las inscripciones descritas en los numerales uno y dos.”

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta obedece a la necesidad de restringir en la medida de lo posible la utilización de lenguaje sexista.

Por otra parte, obedece a la necesidad de establecer en qué supuestos tiene responsabilidad penal el Oficial del Registro Civil, agravándose la punibilidad de éste, porque la reprochabilidad penal es mayor, debido a su condición de funcionario público cuya función primordial es, precisamente, dar fe de la filiación y el estado civil de las personas.

“Artículo 245. (ATENUACIÓN). Cuando las acciones descritas en los numerales dos y tres del artículo anterior hayan sido cometidas con el fin de evitar actos discriminatorios hacia la madre o, amparar, ayudar a la alimentación, cuidado, salud o educación de un niño, niña o adolescente o de personas con discapacidad o capacidades diferentes, la pena podrá ser atenuada en una mitad o, según las circunstancias, no habrá lugar a sanción alguna.”

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta consistente en eliminar el párrafo que establece como circunstancia atenuante “salvar la honra”, porque no parece razonable que el resguardo del honor o de la honra, disminuya el nivel de reprochabilidad de una conducta delictiva, peor aún cuando se hace referencia a la honra de las mujeres, porque si bien es cierto que el vocablo “honra” significa buena fama por la virtud y el mérito, no es menos evidente que en la sociedad patriarcal en general y especialmente en el ámbito penal la palabra “honra” entraña una fuerte carga valorativa de carácter estigmatizante, y denigrante, sobre la conducta sexual de la mujeres.

Además la sociedad patriarcal tiende a repudiar o castigar el ejercicio de la maternidad fuera de los cánones patriarcales, siendo lo más grave la culpabilización automática de la mujer por la “transgresión” de este ordenamiento, culpabilización que se traduce en la estigmatización y la discriminación de la mujer, razón por cual consideramos justo y necesario contemplar como otra circunstancia atenuante del tipo penal descrito en el Art. 244 el haber sido cometido para evitar que la mujer sea víctima de discriminación.

Por otra parte, la modificación propuesta obedece también a la necesidad de restringir el uso de vocablos con carga peyorativa o que denoten subvaloración de la condición humana, con esta orientación, en el artículo en cuestión y a lo largo de la propuesta se sustituye el término “menor” por el de “niño, niña o adolescente” y el término “discapacitado” por el de “persona con discapacidad o capacidades diferentes”.

“Artículo 246. (SUBSTRACCIÓN FORZADA DE PERSONAS). Se sancionará con privación de libertad de dos a cinco años:

1. *A quien forzadamente substraiga, a una persona menor de dieciocho años, o a persona con discapacidad o capacidades diferentes, de la potestad de sus progenitores, adoptantes, tutores, tutoras, curadores o curadoras.*
2. *A quien oculte, entregue a terceras personas **o retenga forzadamente a personas menores de dieciocho años.***
3. ***A quien, por cualquier medio, sustituya a una niña, niño o adolescente por otro.***

La pena será agravada en una mitad tanto en el mínimo como en el máximo cuando el hecho sea cometido por funcionarios o funcionarias de instituciones de salud, o cualquier entidad que preste servicios de acogida; o, cuando sea cometido por servidora o servidor público, o autoridad pública”.

JUSTIFICACIÓN. *La modificación propuesta obedece también a la necesidad de restringir el uso de vocablos con carga peyorativa o que denoten subvaloración de la condición humana, por ello se propone cambiar el nomen juris.*

También se amplían las acciones incriminadas del tipo, comprendiendo en consecuencia al ocultamiento, entrega y retención forzada, así como a la sustitución, por ser estas conductas igualmente lesivas del bien jurídicamente protegido que es la integridad de familia, pero que además son lesivas de otros derechos fundamentales que ponen en serio peligro la vida y la integridad física y psicológica de las víctimas, por lo que deberían ser sancionadas penalmente.

Por otra parte, y toda vez que la reprochabilidad del hecho es mayor, cuando el mismo es cometido por funcionarios de instituciones de protección o acogida o por un servidor público de cualquier jerarquía, es que la otra modificación consiste en agravar la pena en tales supuestos.

“Artículo 248. (INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA FAMILIAR). Quien sin justa causa incumpla con las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación, salud y asistencia inherentes a la paternidad, maternidad, tutela o condición de cónyuge o conviviente, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años.

Con la misma pena se sancionará a quien, sin justa causa, no preste asistencia a sus ascendientes o descendientes mayores de edad que tengan capacidades diferentes o discapacidad.”

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta obedece a la necesidad de clarificar la descripción típica de la conducta, aclarando en primer término, que la acción incriminada consiste en el incumplimiento de las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación, salud y asistencia, ya que es ésta la conducta que lesiona el bien jurídico protegido que es la familia, y **la misma se consume independientemente de que el obligado viva o no en el domicilio familiar**, es más, en muchos casos esta conducta se consume con el obligado viviendo en el domicilio familiar. En consecuencia de ninguna manera el solo hecho de abandonar el domicilio familiar puede ser reputado como lesivo del bien jurídicamente protegido, más aún si no se perdemos de vista que el abandono del domicilio familiar es el extremo recurso al que acude la víctima de violencia intrafamiliar, ni que decir si la víctima es la mujer porque además, desde la concepción patriarcal, este abandono transgrede “la obligación de la mujer de permanecer al lado del marido a cualquier costo” y por ello, aún hoy en día le perjudica gravemente en un ulterior proceso de desvinculación conyugal o de conviviente.

Por ello consideramos urgente erradicar esta forma encubierta de tolerar la violencia contra la mujer, por ello es **absolutamente indispensable eliminar la criminalización del abandono del domicilio familiar**, no únicamente porque en muchos casos es el único medio del que disponen las víctimas para salvar su propia vida o integridad física, psicológica y sexual; sino también porque constituye una gravísima violación a los derechos sexuales, el obligar a una persona a convivir o permanecer contra su voluntad al lado de otra.

"Artículo 249 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE AUTORIDAD FILIAL). *Se sancionará con privación de libertad de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio de la autoridad paterna, materna o de tutoría, al padre, la madre, tutor o tutora, que incurra en las siguientes acciones:*

1. **Permita** que **la niña, niño o adolescente** frecuente casas de juego o de mala fama, o conviva con persona **capaz de corromperla o pervertirla**.
2. **Permita** que **la niña, niño o adolescente frecuente o participe** en espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan **su dignidad y pudor**.
3. **Autorice** a la **niña, niño o adolescente** resida o trabaje en casa de prostitución
4. **Permita** que la **niña, niño o adolescente** mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración."

JUSTIFICACIÓN. *La modificación propuesta obedece a la necesidad de nominar de forma más apropiada al delito en cuestión y diferenciarlo claramente del delito de incumplimiento de asistencia familiar, y por otra parte, obedece también a la necesidad de restringir el uso lenguaje sexista, de vocablos con carga peyorativa o que denoten subvaloración de la condición humana y de expresiones tan abstractas como moralistas y prejuiciosas, tales como "personas de mala vida"*

"Artículo 250. (ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA). *El que habiendo embarazado una mujer la abandone sin prestarle la asistencia necesaria para el desarrollo saludable del embarazo y del parto, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años. La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono, la mujer se suicide o se produzca la muerte del recién nacido.*

JUSTIFICACIÓN. La modificación obedece a la necesidad de clarificar la conducta incriminada que es el abandono de una mujer embarazada traducido en la no prestación de la asistencia requerida para un embarazo y parto saludables, independientemente de que el embarazo se haya producido dentro o fuera del matrimonio, pues muchas veces este abandono se produce dentro del matrimonio y en cualquiera de los casos constituye un acto de violencia grave contra la mujer.

Por otra parte, la modificación propuesta también obedece a la necesidad de evitar el uso de expresiones que ostensible o encubiertamente pongan en tela de juicio la conducta de las mujeres o denoten o provoquen un juicio de valor sobre su vida sexual o afectiva.

El Código vigente "siguiendo su orientación patriarcal" contempla circunstancias agravantes para el autor pero que descansan en la criminalización de la víctima, extremo que evidencia la injusta situación de desventaja en la que el orden punitivo patriarcal asigna a la mujer, razón por la que se propone modificar también la circunstancia agravante eliminando toda referencia incriminatoria y culpabilizadora de la víctima.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL:

"Artículo 252. (ASESINATO) Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, **quien mate:**

1. A sus descendientes, **ascendientes**, cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
2. Por motivos fútiles o bajos.
3. Con alevosía o ensañamiento.
4. En virtud de precio, dones o promesas.
5. Por medio de de sustancias venenosas u otras semejantes.
6. Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus

resultados, **o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado la consumación de otro delito.**

7. Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

8. Por placer, codicia u odio fundado en motivos discriminatorios.

Quando el hecho descrito en el numeral uno sea cometido por un persona imputable menor de diez y ocho años y mediaran circunstancias atendibles, la pena podrá ser atenuada de conformidad a lo previsto por el Art. 39 de este Código."

JUSTIFICACIÓN. La modificación consiste en agregar otros motivos o circunstancias que califican en grado máximo la muerte de una persona, es decir el asesinato. En este sentido se incorpora como circunstancia calificante la calidad de ascendiente de la víctima y de este modo se elimina el tipo de parricidio por ser ya innecesario.

También en el numeral (6) se amplía el espectro de móviles homicidas vinculados a la perpetración de otros delitos; y, se incluyen en el numeral (8) una nueva circunstancia calificante, cual es la muerte por placer, codicia u odio fundado en motivos discriminatorios.

Por otra parte, se agrega un segundo párrafo que posibilita atenuar la pena prevista cuando el autor o autora se trate de una persona menor de diez y ocho años, siempre y cuando las circunstancias especiales del caso particular es decir del hecho en concreto así lo ameriten. Esta propuesta obedece a **la necesidad de reducir los efectos nocivos que tiene el encarcelamiento de las personas comprendidas en dicho grupo etéreo**, mucho más aún cuando la realidad penitenciaria de nuestro país da cuenta de que no existen posibilidades materiales de que las personas menores de edad que sean condenadas, cumplan el régimen de su condena en establecimientos especializados y completamente separados de los establecimientos previstos para adultos.

“Artículo 256. (INSTIGACIÓN, AYUDA Y PROVOCACIÓN AL SUICIDIO). Se sancionará con privación de libertad de dos a seis años, a quien instigue a otra persona al suicidio o le ayude a cometerlo, siempre y cuando el suicidio se hubiese tentado o consumado.

Si con motivo de la tentativa se producen lesiones, la sanción será de ***privación de libertad*** de uno a cinco años.

Se sancionará con privación de libertad de dos a seis años, al o la sobreviviente de un pacto suicida.

Cuando una persona se suicide a causa de alguna situación de violencia ejercida por su agresor o agresora, se le sancionará con privación de libertad de cinco a diez años.”

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta obedece por una parte, a la necesidad de evitar el uso de lenguaje sexista; por la otra, de denominar de forma más apropiada al tipo penal en función de las acciones incriminadas que son la instigación o la ayuda para el suicidio y la celebración de un pacto de muerte: “te mato o te ayudo a morir y luego me mato yo” este pacto (fallido) es el que se castiga en la persona del pactante sobreviviente, por ello no es apropiado hablar de un “doble suicidio”.

Pero fundamentalmente la modificación central obedece a la necesidad de sancionar penalmente al autor o autora de una sucesión de actos de violencia ejercida sobre una persona que, coloque a ésta, en la situación extrema de quitarse la vida, para poner fin a su situación de violencia o por resultarle insuperable la agresión sufrida.

Por todo ello, también se propone cambiar el “nomen juris” del delito en cuestión para que comprenda las tres acciones incriminadas: la instigación, la ayuda y la provocación.

“Artículo 263. (ABORTO NO CONSENTIDO). Quien cause el aborto de una mujer embarazada, sin el expreso consentimiento de esta o de su representante legal, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

Cuando el aborto sea causado por el ejercicio de cualquier tipo de violencia contra la mujer, el agresor o agresora será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años.

Las o los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusando de su ciencia o arte causen el aborto o cooperen a causarlo, sin el expreso consentimiento de esta o de su representante legal, serán sancionados con privación de libertad de cinco a ocho años”.

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta obedece a la necesidad de clarificar el tipo penal base, es decir la figura básica del aborto, para que a partir de ésta también se pueda clarificar la descripción típica de las conductas agravadas, atenuadas o exentas de responsabilidad penal. En este sentido y tal como lo entiende la doctrina y el derecho comparado, la propuesta de modificación al artículo en cuestión contempla al tipo base descrito como: **“el aborto practicado sin el consentimiento de la mujer embarazada”** y contempla además dos **circunstancias agravantes:** la primera que se configura cuando el aborto es consecuencia de violencia contra la mujer y la segunda cuando el aborto es resultado del abuso de prácticas médicas, es decir sin consentimiento de la mujer.

Por otra parte, la modificación consiste en eliminar el párrafo que contempla al aborto practicado con el consentimiento de la mujer, a fin de dotarle de configuración propia, toda vez que en rigor jurídico, se trata de un tipo penal atenuado y no de una mera circunstancia atenuante.

“Artículo 264. (ABORTO SEGUIDO DE LESIÓN O MUERTE). Cuando del aborto no consentido **resulte** una lesión, se impondrá al autor **o autora** la pena privativa de libertad de **cuatro a ocho años**; si **ocurre** la muerte se le impondrá la pena privativa de libertad de **cinco a quince años.**”

JUSTIFICACIÓN. Siguiendo el razonamiento expuesto para la modificación de este tipo penal, se propone eliminar el primer párrafo porque el aborto practicado con el consentimiento de la mujer es una figura atenuada del tipo base y no resulta apropiado describirlo en un tipo que en realidad pretende agravar el tipo base. En consecuencia, se propone que el artículo en cuestión conste únicamente del segundo párrafo, cuya pena proponemos modificar para lograr correspondencia con la tutela penal prevista para los delitos que lesionan la integridad corporal y la salud.

“Artículo 266. (ABORTO IMPUNE). *El aborto practicado por una o un proveedor de salud, con el consentimiento de la mujer o su representante legal, no será punible cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Exista riesgo para la vida o salud física o **mental** de la mujer embarazada.*
2. ***Exista riesgo o se detecten en el feto malformaciones congénitas o condiciones incompatibles con la vida.***
3. *El embarazo sea resultado de algún **delito contra la libertad sexual.***
4. ***El embarazo sea producto de inseminación artificial no consentida.***
5. ***Cuando la mujer embarazada se encuentre en situación de extrema pobreza.***

Cuando la mujer esté impedida de consentir válidamente, el consentimiento será otorgado por quien ejerza su representación legal. Cuando se trate de una niña o adolescente, el consentimiento será otorgado al menos por uno de los progenitores o por quien ejerza representación legal de la niña o adolescente

En ningún caso, los establecimientos de salud públicos o privados podrán alegar objeción de conciencia para negarse a practicar el aborto en las circunstancias señaladas en este artículo. El director del establecimiento será el responsable de garantizar la prestación del servicio."

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta, obedece al hecho de que la confusa redacción del artículo vigente y la exigencia de requisitos meramente burocráticos, sumada a los prejuicios y prácticas alejadas de la ley tanto del sistema de administración de justicia como de los servicios médicos, lo han tornado prácticamente inaplicable y **han favorecido el aborto clandestino e inseguro, siendo una de las principales causas de la mortalidad materna.**

Por ello, la modificación propuesta, señala con claridad los casos en los que el aborto no merece punibilidad. Entre ellos se agrega el riesgo o detección de malformaciones congénitas en el feto y la situación de extrema pobreza de la mujer.

En cuanto a los requisitos para su procedencia, en todos los casos se hace énfasis en el consentimiento de la mujer embarazada y en la especial calidad de la persona habilitada para realizar la intervención médica, dejándose de lado las exigencias meramente burocráticas que no garantizan absolutamente nada.

Finalmente se deja claramente establecido que en estos casos no está permitido que los servicios médicos puedan alegar objeción de conciencia.

"Artículo 269 (PRÁCTICA DEL ABORTO EN CONDICIONES INSEGURAS O EN CASOS PUNIBLES). Se sancionará con privación de libertad de tres a seis años, a quien practique el aborto en condiciones inseguras por carecer de la experiencia y conocimientos necesarios o realizarlo en condiciones insalubres. Igual sanción se aplicará a quien con el consentimiento de la mujer practique el aborto en los casos punibles"

JUSTIFICACIÓN. Toda vez que el Código Penal vigente, partiendo de un tipo base del aborto, cual es, el practicado sin el consentimiento de la mujer embarazada, contempla figuras atenuadas del aborto y también casos en los que el aborto debe ser necesariamente practicado, resulta un contrasentido criminalizar la **práctica habitual** del aborto en los términos descritos por el Art. 269 cuya ambigüedad lo torna inconstitucional y además imposibilita la práctica del aborto en los casos legalmente permitidos. Muy por el contrario, lo que corresponde sancionar penalmente **es la práctica del aborto en condiciones inseguras**, porque tal hecho pone en grave riesgo bienes jurídicamente protegidos de gran valor, como la vida, y la integridad física y psicológica de las mujeres. Por ello se propone modificar el tipo penal desde su nomen juris, hasta lograr una clara descripción de la conducta típica que clarifique la acción incriminada.

También se propone aplicar esta sanción a quien con el consentimiento de la mujer practique el aborto en los casos punibles, de acuerdo a la propuesta, cuando el embarazo sea superior a las doce semanas o no se encuentre dentro de las circunstancias descritas en el art. 266 sobre aborto impune.

“Artículo 270. (LESIONES GRAVÍSIMAS). Se sancionará con privación de libertad de cuatro a diez años, a quien de cualquier modo ocasione a otro, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias: Enfermedad o discapacidad intelectual, física, motora o múltiple.

Daño psicológico permanente, cierta o probablemente incurable.

Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función.

Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de **noventa** días.

Marca indeleble o deformación permanente del rostro.

Peligro inminente de perder la vida.

Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente la pena será agravada en dos tercios **tanto en el mínimo como en el máximo.**”

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta obedece, en primer término, a la necesidad de clarificar la acción incriminada, ya que en el actual tipo esta es inexistente, por ello se deja claro que la acción consiste en **“causar de cualquier modo una lesión”**.

Por otra parte y si bien es cierto que tal como lo define la Organización Mundial de la Salud, entiende a la “lesión”, como “todo daño causado en la salud física o psíquica de una persona”, lo que pretende el tipo penal en cuestión es agravar la punibilidad por el resultado la acción, esto es por la gravedad del daño causado y el riesgo vital de la víctima. Por ello la propuesta consiste en agregar al listado de las lesiones gravísimas a **“la enfermedad o discapacidad intelectual, física, motora o múltiple”**.

Ciertamente, otra de las formas de medir la gravedad del daño causado por la lesión es la incapacidad para el trabajo, esto significa que la lesión ocasiona en la víctima una imposibilidad material de desempeñarse física o intelectualmente por un determinado tiempo. Sucede que sobre este particular, el tipo en cuestión contempla un tiempo de impedimento muy largo (**más de ciento ochenta días**), cuando en rigor de verdad es fácil advertir que cuando una persona se encuentra inhabilitada o impedida físicamente de poder trabajar por más de un mes, se trata de un lesión más que grave, en consecuencia, la exigencia de 180 días que prevé el tipo vigente no resulta razonable, por ello es que se propone disminuir ese tiempo a **noventa días**.

Finalmente y en estricta aplicación del principio de legalidad previsto constitucionalmente que exige que los delitos y las penas sean claramente determinados, se delimita con precisión que la agravante opera tanto en el mínimo como en el máximo de la pena.

“Artículo 271. (LESIONES GRAVES). Se sancionará con privación de libertad de dos a seis años, a quien de cualquier modo ocasione a otro un daño físico o **psicológico**, no comprendido en los casos del artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo **hasta noventa días**.

Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente la pena será agravada en dos tercios **tanto en el mínimo como en el máximo.**”

JUSTIFICACIÓN. Con el mismo razonamiento expuesto para el Art. 270 y a fin de lograr coherencia en la configuración delictiva, se propone modificar el tiempo de impedimento para el trabajo, estableciendo como máximo los 90 días. Y se propone suprimir el penúltimo párrafo que contempla a las lesiones leves a efecto de ser comprendidas dentro de las lesiones graves, o leves, la acción punible base consiste en “lesionar”; no puede dejar de considerarse que los distintos daños pueden presentar particularidades que exceden el carácter de meras circunstancias agravantes o atenuantes del tipo base y porque además se pretende comprender dentro de las lesiones graves a todos aquellos daños que se ocasionan por ejemplo con motivo de la comisión de otro delito, pero que no importan en si misma ninguna imposibilidad material de desempeñar la actividad laboral.

También se propone delimitar con precisión la agravación de la pena, en atención a los argumentos ya expuestos con anterioridad.

“Artículo 272. (AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN). En los casos de los dos artículos anteriores, la sanción será agravada en un tercio del máximo o del mínimo, cuando mediaren las circunstancias previstas en el artículo 252 **exceptuando la prevista en el numeral uno**; y disminuida en la mitad, si se tratare de las que señalan los artículos 254 y 259”.

JUSTIFICACIÓN. La modificación obedece al espíritu de la presente Propuesta Normativa, que pretende contar con mejores herramientas para combatir la violencia familiar o doméstica cuyas víctimas mayoritarias son las mujeres. Una manera de contribuir a ello es, precisamente, eliminando el encubrimiento legal o la relativización de violencia familiar, de ahí la necesidad de no reputar al vínculo familiar entre autor y víctima como una mera circunstancia agravante, sino más bien de visibilizarla a través de una configuración típica propia, tal como veremos más adelante, cuando tratemos la incorporación del delito de (violencia familiar o doméstica).

“Artículo 273. (LESIÓN SEGUIDA DE MUERTE). Quien con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produzca la muerte de alguna persona, sin que ésta haya sido querida, pero que pudo haber sido previsto, será sancionado con privación de libertad de cinco a quince años, **siempre y cuando no concurran las circunstancias previstas en el artículo 252 Bis, en cuyo caso se aplicará la pena correspondiente al feminicidio”.**

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta también obedece al fundamento central de la presente Propuesta Normativa, cual es ampliar la protección penal en contra de todas las formas de violencia contra las mujeres y de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En este sentido una de las propuestas más significativas, es sin duda, la inclusión del tipo penal de feminicidio por los razonamientos esgrimidos tanto en la exposición de motivos del presente documento así como en la justificación particular de este nuevo tipo penal. Por ello, la modificación o complementación que se propone al artículo 273 resulta indispensable por coherencia normativa pero fundamentalmente para que no se siga “encubriendo legalmente” la violencia contra las mujeres.

“Artículo 278. (ABANDONO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES). Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a seis años, a quien abandone a una niña, niño o adolescente **que se encuentre bajo su cuidado, vigilancia o autoridad.**

Si a consecuencia del abandono se produce un daño grave en el cuerpo o en la salud de la víctima, se agravará la penal en una mitad tanto en el mínimo como en el máximo.

Si a consecuencia del abandono se produce la muerte, la pena será de quince a veinte años de privación de libertad.”

JUSTIFICACIÓN. Las modificaciones propuestas obedecen a la necesidad de mejorar la redacción de la conducta típica y sus circunstancias agravantes, pero también a la necesidad de restringir el uso lenguaje sexista y de vocablos con carga peyorativa o que denoten subvaloración de la condición humana.

“Artículo 280. (ABANDONO DE PERSONA INCAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMA). Se sancionará con pena privativa de libertad de un mes a dos años, **a quien** teniendo bajo su cuidado, vigilancia o autoridad, abandone a una persona **mayor de diez y ocho años** incapaz de defenderse o valerse por sí misma.

Si a consecuencia del abandono se produce un daño grave en el cuerpo o en la salud de la víctima, la pena será de tres a ocho años de privación de libertad.

Si a consecuencia del abandono se produce la muerte, la pena será de cinco a quince años de privación de libertad.”

JUSTIFICACIÓN. Las modificaciones propuestas obedecen a la necesidad de mejorar la redacción de la conducta típica y sus circunstancias agravantes, pero también a la necesidad de restringir el uso lenguaje sexista y de vocablos con carga peyorativa o que denoten subvaloración de la condición humana.

DELITOS CONTRA EL HONOR:

“Artículo 287. (INJURIA). Se sancionará con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días, **a quien** por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad.

Cuando el delito sea cometido por el cónyuge o conviviente, ex cónyuge o ex conviviente, o por quien mantenga o mantuvo con la víctima una análoga relación de afectividad o intimidación, aun sin convivencia, la pena será de prestación de trabajo cinco a diez y ocho meses y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.

Cuando el hecho previsto en el artículo 283 y la injuria a que se refiere este artículo sean cometidos **a través de medio impreso o audiovisual, internet o cualquier otro que implique su difusión, la pena será de ochenta a doscientos días multa, sin perjuicio de las penas correspondientes.”**

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta además de evitar el uso de lenguaje sexista, pretende agravar el ilícito en atención al vínculo familiar o de afectividad existente entre el autor y la víctima, ello en atención a que este tipo de ofensas en el entorno familiar, constituyen violencia familiar, cuya permisividad en invisibilización, son la antesala de hechos de violencia familiar o doméstica más graves.

Por otra parte y atendiendo al desarrollo actual de los medios de comunicación es que la otra propuesta de modificación consiste en ampliar los soportes tecnológicos que pueden ser utilizados para la comisión del hecho delictivo.

“Artículo 308. (VIOLACIÓN). Se sancionará con privación de libertad de treinta años de privación de libertad, a quien mediante intimidación, violencia física o psicológica; o valiéndose del estado de inconsciencia de la víctima; o valiéndose de seducción o engaño cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal mediante la

penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral.

Cuando los actos sexuales no consentidos importen tocamientos impúdicos o contactos físicos, no constitutivos de acceso carnal, la pena será de seis a diez años de privación de libertad. Si la víctima es niña, niño o adolescente la pena será de diez a quince años de privación de libertad”.

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta obedece a la necesidad de mejorar la descripción típica de la conducta, esto porque tradicionalmente la violación ha sido reducida a la penetración del miembro viril en la vagina de la mujer y el medio empleado tenía que ser siempre la violencia física.

Hoy en día esta errónea concepción ha sido superada ampliamente por la doctrina y por el derecho comparado y ciertamente lo ha sido también en nuestra legislación, pero todavía subsisten algunos problemas en la descripción típica de la conducta que posibilita o dificulta una clara diferenciación entre la acción incriminada, los medios de comisión del hecho y las formas de manifestación de la acción incriminada. En este sentido, lo que se hace es precisar que la acción incriminada es la **“realización de actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal”**. Luego se definen los medios de comisión del hecho, quedando comprendidos entre estos, además de la violencia, **el aprovechamiento del estado de inconsciencia de la víctima; y, la seducción y el engaño en caso de que la víctima sea niña, niño o adolescente**. Finalmente se definen de mejor modo los actos sexuales constitutivos de acceso carnal.

La otra modificación propuesta consiste en incrementar la pena de este delito, por la extrema lesividad de estos hechos, por ello es que doctrinalmente y en el derecho comparado son reputados y tratados como uno de los crímenes más aberrantes porque encierra en sí mismo todas las formas de violencia ejecutadas en sus máximos niveles. No obstante, existen en el Código delitos de menor gravedad cuya pena máxima es mayor a la establecida para la violación, lo que revela una forma oculta de discriminación e inequidad.

Finalmente la propuesta pretende subsumir dentro del tipo de violación, al delito de abuso deshonesto, primero porque, al menos en principio, resulta difícil concebir un **“abuso honesto”**; en segundo lugar, porque en este tipo de delitos, el término “honestidad” más allá de su genuina significación, ha sido y todavía es utilizado para culpabilizar de algún modo a la víctima. Pero fundamentalmente porque todo acto sexual no consentido es **violatorio** de la libertad sexual. Naturalmente, como en este hecho, los actos sexuales no son propiamente constitutivos de acceso carnal la penalidad no puede ser de la misma gravedad, por ello se mantiene la pena prevista en el referido tipo penal.

“Artículo 313. (RAPTO). Se sancionará con privación de libertad de **cuatro a ocho años, a quien** mediante violencia, amenazas graves o engaños, substraiga o retenga a una persona con fines lascivos.

La pena será agravada en un tercio tanto en el mínimo como en el máximo, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente.”

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta obedece a la necesidad de eliminar todas las atenuantes arbitrarias, irracionales o de corte machista previstas para aminorar la gravedad de cualquier forma de violencia contra las personas, peor aún si estas “figuras atenuadas” lo que en realidad hacen es encubrir o relativizar a la violencia sexual, tal como sucede en los delitos de raptor impropio, raptor con mira matrimonial etc.

Por ello, la modificación consiste en contemplar únicamente al delito de **raptor** cuya penalidad, entendemos, debe ser mayor toda vez que el hecho delictivo importa la violación de más de un bien jurídicamente protegido, ya que no solo afecta la libertad sexual sino también, la libertad de locomoción y en muchos casos la integridad física y psicológica de las personas. Y entendemos también que el hecho es más grave todavía cuando la víctima es un niño, niña o adolescente y por ello es necesario contemplar esta circunstancia como agravante.

En consecuencia, la propuesta conlleva también (tal como se verá más adelante) la derogación de todas las figuras atenuadas del delito de raptor.

“Artículo 318. (CORRUPCIÓN DE NIÑO, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). Se sancionará con privación de libertad de tres a ocho años, **a quien** mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompa o contribuya a corromper a **una niña, niño o adolescente.”**

JUSTIFICACIÓN. Las modificaciones propuestas obedecen a la necesidad de restringir el uso lenguaje sexista y de vocablos con carga peyorativa o que denoten subvaloración de la condición humana.

“Artículo 319. (CORRUPCIÓN AGRAVADA). En el caso del artículo anterior, la pena se agravará en un tercio **tanto en el mínimo como en el máximo, cuando:**

1. La víctima padezca de enfermedad o deficiencia psíquica.
2. El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro.
3. El hecho sea cometido mediante engaño, intimidación, violencia física o psicológica.
4. ***El autor o autora cometa el hecho aprovechando su situación de poder o aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima.***
5. ***El hecho sea cometido por el ascendiente, descendiente, hermano, hermana, o pariente en línea directa y colateral o por afinidad.***
6. ***El hecho sea cometido por quien tenga a su cargo la educación o custodia de la víctima, o esta se encuentre en situación de dependencia respecto del agresor o agresora.***

JUSTIFICACIÓN. *La modificación propuesta obedece a la necesidad de delimitar con precisión la pena aplicable en estricto cumplimiento de lo que manda el principio de legalidad, por ello se precisa que la agravación opera tanto sobre el mínimo como en el máximo de la pena prevista para el tipo base.*

Por otra parte, obedece a la necesidad de agravar la conducta cuando quien comete el hecho es precisamente la persona que tiene la "posición de garante" concretamente tiene el deber de cuidar por la integridad y el buen desarrollo personal de la víctima, pues salta la vista que en esta situación el nivel de reprochabilidad de la conducta es mayor, como también lo es cuando el autor abusa del estado de indefensión de situación de inferioridad en la que se encuentra la víctima, por ello es consideramos necesario agregar como circunstancias agravantes las contenidas en los numerales (4 al 6).

PARTE II. NUEVOS TIPOS PENALES PROPUESTOS

La presente propuesta plantea la creación de nuevos tipos penales, los mismos que para su ubicación en los capítulos respectivos en el nuevo Código Penal utiliza, tan sólo de manera referencial, la numeración del código vigente. Estos delitos son: Transmisión de infecciones sexuales o de VIH/SIDA; Genocidio; Femicidio; Aborto con consentimiento; Esterilización

forzada; Violencia familiar o doméstica hacia las mujeres; Acoso sexual y Padecimiento sexuales, cuyas disposiciones se propone queden redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 216 Bis. (TRANSMISIÓN DE INFECCIONES SEXUALES O DE VIH/SIDA). Quien a sabiendas de hallarse atacado de una infección de transmisión sexual o de VIH/SIDA, ponga en peligro de transmisión a otra persona mediante relaciones sexuales o extra sexuales, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años.

Si la infección de transmisión sexual se produce, la pena será de uno a tres años de privación de libertad. Si se produce la transmisión del VIH/SIDA, la pena será de cinco a diez años de privación de libertad.

Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente el peligro de transmisión será sancionado con privación de libertad de tres a seis años y si la transmisión se produce la pena será de cinco a diez años de privación de libertad.”

JUSTIFICACIÓN. *Corresponde aclarar que no se trata propiamente de la incorporación de un nuevo tipo penal, sino de su reubicación en el lugar apropiado atendiendo al bien jurídicamente protegido y en este caso el bien jurídicamente protegido es la **salud pública**, lo que obliga a que en principio cambie la numeración del mismo. Adicionalmente consideramos precisar con la terminología médica apropiada el requisito estructural del tipo penal, cual es el **peligro de transmitir o la transmisión una infección sexual** y ello debe reflejarse también en el nomen juris del delito en cuestión.*

Por otra parte, y toda vez que el tipo penal en cuestión contempla un delito de peligro y un delito de resultado, es que también se propone diferenciar la punibilidad en uno y otro caso, en consecuencia también se sugiere incrementar la penalidad prevista para el caso en el que el peligro se concreta porque ello significa la afectación de otro bien jurídicamente protegido cuya entidad es superior a la salud pública en abstracto.

“Artículo 251 Bis. (GENOCIDIO). Será sancionado con pena privativa de libertad de veinte a treinta años, quien directa o indirectamente, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, racial, étnico o religioso, incurra en cualquiera de las siguientes acciones:

- 1. Diere muerte a los miembros del grupo.**
- 2. Cause lesiones gravísimas o graves a la integridad física o mental de un miembro del grupo.**
- 3. Someta al grupo a condiciones de existencia que puedan acarrear su destrucción física total o parcial.**
- 4. Imponga medidas destinadas a impedir la reproducción del grupo.**
- 5. Realice el traslado forzado de niñas, niños o adolescentes de grupo a otro grupo.**

Quien directa o indirectamente y por cualquier medio, ocasione una masacre sangrienta en el país, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.

Cuando los hechos descritos en este artículo sean cometidos por una autoridad, servidor o servidora pública, además de la pena privativa de libertad correspondiente, también se les impondrá la pena de doscientos a quinientos días multa”.

JUSTIFICACIÓN. La modificación propuesta obedece a la necesidad de mejorar la descripción típica de la conducta a través de una clara diferenciación entre los medios de comisión, los móviles o fines y las acciones incriminadas.

Por otra parte, **consideramos conveniente la reubicación de este tipo penal**, porque si bien es cierto que se trata de un delito altamente repudiado por la comunidad internacional y que en consecuencia puede ser perseguido internacionalmente sin que puedan alegarse límites territoriales del lugar donde se cometió el hecho, no es menos evidente, que el bien jurídicamente protegido es la vida en su máxima expresión, es la vida de un grupo humano o de un pueblo.

La otra modificación consiste en incrementar la pena tanto en el mínimo como en el máximo, para contemplar un margen de punibilidad proporcional al eventual resultado más grave de la conducta, así por ejemplo en caso de producirse la muerte, en ningún caso este hecho, puede ser sancionado con una pena menor a la del asesinato.

“Artículo 252 Bis. (FEMINICIDIO). Será sancionado con privación de libertad de treinta años sin derecho a indulto, el que mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Por odio, desprecio o subestimación a su condición de mujer.**
- 2. La víctima sea o haya sido la cónyuge o conviviente del autor, esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia.**
- 3. Por haberse negado la víctima, a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.**
- 4. La víctima tenga o haya tenido con el autor relaciones laborales, de amistad o compañerismo.**
- 5. La víctima se encuentre en una situación o relación de subordinación respecto del autor.**
- 6. La víctima se encuentre en una especial situación de vulnerabilidad.**
- 7. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica o sexual cometida por el mismo agresor.**
- 8. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito o contra la libertad sexual de la víctima.**
- 9. Cuando la muerte sea consecuencia del delito de trata o tráfico de personas.**
- 10. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”**

JUSTIFICACIÓN. La introducción de este nuevo tipo penal obedece a la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar todas las medidas que sean necesarias para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, obligación que nace del mandato constitucional y de los pactos, convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos. Una de estas medidas (entre muchas otras que se deben adoptar) tiene que ver con la imperiosa necesidad de desmentir el carácter neutral del derecho penal y desnudar su carácter machista y patriarcal, realidad ésta, que posibilita no solo encubrir, ocultar o relativizar la violencia contra las mujeres sino también culpabilizar a la propia víctima. He ahí la necesidad de visibilizar, en su exacta dimensión, la manifestación más extrema de la violencia que se ejerce contra las mujeres, y sancionarla con la severidad máxima, porque el móvil siempre fútil, siempre bajo, descansa en la subvaloración de la condición de mujer o en la condición de subordinación que le asigna la sociedad patriarcal.

En consecuencia el tipo propuesto contempla los siguientes elementos constitutivos:

- 1) El sujeto activo es siempre un hombre.
- 2) La acción incriminada es matar a una mujer.
- 3) Las circunstancias calificantes de este tipo penal descansan en móviles misóginos y de subvaloración de la condición femenina; en la situación de disvalía y desventaja en que se encuentra la víctima frente a su agresor; y, en el vínculo familiar, afectivo o de dependencia entre la víctima y el autor.

La pena que se propone para este delito es de **treinta años de privación de libertad**, porque como se señaló con anterioridad el móvil, más allá de su especificidad circunstancial, es siempre un móvil fútil o bajo.

“Artículo 263 Bis (ABORTO CON CONSENTIMIENTO). La mujer embarazada que habiendo superado las doce primeras semanas de gravidez, consienta, en que se le practique un aborto, será sancionada con privación de libertad de uno a tres años”.

JUSTIFICACIÓN. Tal como ya lo anotáramos con anterioridad, el Código Penal vigente contempla una defectuosa regulación del delito de aborto, tanto en su configuración básica, como en sus manifestaciones atenuadas o exentas de pena. Siguiendo ese razonamiento y recordando nuevamente que el tipo base del aborto es aquél que se practica sin el consentimiento de la mujer, tenemos que el aborto practicado con el consentimiento de la mujer es un tipo penal atenuado, es decir que no se trata de una circunstancia atenuante cuya vigencia dependa de la valoración que se haga en un caso concreto. Por ello debe ser tratado como un tipo penal específico, cuyo requisito estructural exige que la mujer haya superado las doce semanas de gestación. Este requisito estructural base de la punibilidad del hecho, se funda en razones médico – científicas que evidencian que durante este periodo no es posible que el embrión o feto sienta dolor o placer porque no tiene actividad neurológica. Por otra parte la ciencia médica también evidencia que durante este periodo los riesgos para la salud o vida de la mujer son menores atendiendo principalmente a que los métodos aplicables son inferiormente invasivos y agresivos.

“Artículo 270 Bis. (ESTERILIZACIÓN FORZADA). Se sancionará con privación de libertad de cuatro a diez años, a quien por cualquier medio, prive a otra persona de su función reproductiva de manera permanente, sin el expreso consentimiento de ésta o de su representante legal tratándose de persona con discapacidad intelectual severa o múltiple que le impida consentir.”

JUSTIFICACIÓN. La incorporación de este nuevo tipo penal obedece a la necesidad de precisar y dotar de configuración propia a una de las lesiones más graves que se puede ocasionar a la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva de las personas y, porque además al no estar comprendida esta lesión específica en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 270 puede pretenderse impune en virtud al principio de legalidad.

“Artículo 272 Bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA HACIA LAS MUJERES) Se Incurrirá en el delito de violencia familiar o doméstica hacia las mujeres, cuando los hechos descritos en los artículos 270, 272 Bis, 271 y 271 Bis sean cometidos por:

- 1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga con la víctima una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia.**
- 2. El ex cónyuge o ex conviviente o por quien mantuvo con la víctima una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia.**
- 3. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aun sin convivencia.**
- 4. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.”**

En estos casos se impondrá la pena prevista para el tipo penal correspondiente pero agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo”.

JUSTIFICACIÓN. La incorporación de este nuevo tipo penal se fundamenta en el mandato constitucional que establece que todas las personas tienen el derecho fundamental a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, derecho que conlleva la prohibición expresa de tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. Por otra parte se fundamenta también en los razonamientos expuestos para la tipificación del feminicidio, porque si bien es cierto que la víctima de este delito pueden ser tanto hombres como mujeres, la realidad no sólo nacional sino internacional evidencian que en su mayoría las víctimas son las mujeres.

En el tipo propuesto, las acciones incriminadas son las mismas descritas para las lesiones gravísimas, graves y leves, pero el sujeto activo es siempre un familiar o está unido a la víctima por un vínculo análogo, precisamente este vínculo entre la calidad del autor y la situación de disvalía, desventaja o indefensión de la víctima es la que justifica el incremento de la pena.

“Artículo 309 (ACTOS SEXUALES ABUSIVOS). Se sancionará con privación de libertad de cuatro a seis años, a quien obligue a su cónyuge, conviviente, o pareja sexual, a soportar, durante la relación sexual consentida, actos que le causen dolor o humillación, o la obligue a ver actos de exhibicionismo, o a ver o escuchar material pornográfico.”

JUSTIFICACIÓN. La incorporación de este tipo penal obedece a la necesidad de proteger la libertad sexual en su máxima expresión, ello porque **el ejercicio de una vida sexual libremente consentida en todas sus manifestaciones y variantes**, es requisito imprescindible para materializar el derecho a la salud y a la integridad, física, psicológica y sexual de todas las personas sin discriminación de ninguna naturaleza. En consecuencia todos los actos que rodeen o formen parte del juego erótico así como de la relación sexual propiamente dicha tienen que ser mutuamente consentidos.

“Artículo 310 (ACOSO SEXUAL). Se sancionará con privación de libertad de cuatro a ocho años, a quien valiéndose de su posición de superioridad de cualquier índole respecto de otra persona, condicione, apremie, hostigue, asedie, importune o persiga a ésta con fines sexuales no consentidos.”

JUSTIFICACIÓN. La incorporación de este tipo penal también obedece a la necesidad de proteger la libertad sexual en su máxima expresión, cuya principal manifestación es el derecho de todas las personas **a elegir libremente y sin presión ni condicionamiento de ninguna naturaleza a su pareja sexual o a la persona con quien se quiera mantener una relación afectiva análoga.**

“Artículo 311 (AGRAVACIÓN). En los delitos de “actos sexuales abusivos” y “acoso sexual”, se agravará el máximo de la pena con cinco años, cuando:

- 1. A consecuencia del hecho resulte un grave trauma o daño físico o psicológico en la víctima.**

2. **El hecho sea cometido por ascendiente, descendiente, hermano, hermana, o pariente en línea directa y colateral o por afinidad.**
3. **El hecho sea cometido por quien tenga a su cargo la educación o custodia de la víctima, o esta se encuentre en situación de dependencia respecto del agresor o agresora.**
4. **En la comisión del hecho concurren más de dos personas.**
5. **En la comisión del hecho se utilicen armas u otros medios susceptibles de producir lesiones o la muerte de la víctima.**
6. **La víctima haya sido sometida a condiciones vejatorias o degradantes.**
7. **La víctima haya sido puesta en estado de inconsciencia para ese fin.**
8. **La víctima sea mayor de sesenta años.**
9. **La víctima esté embarazada.”**

JUSTIFICACIÓN. La modificación del artículo en cuestión obedece a la necesidad de dotar de coherencia interna a la integridad de la presente propuesta normativa, vale decir que, habiéndose sugerido (como pudo advertirse líneas arriba) castigar el delito de violación con la pena máxima permitida por la Constitución y que dicha propuesta contempla también la absorción del “abuso deshonesto” con su penalidad correspondiente, lo que corresponde es contemplar agravantes especiales o específicas para los nuevos tipos penales que se proponen (actos sexuales abusivos y acoso sexual).

“Artículo 312 (PADECIMIENTOS SEXUALES). Será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta años, quien en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano, incurra en las siguientes acciones:

1. **Someta a una o más personas a cualquier forma de abuso sexual.**
2. **Someta a una o más personas a humillaciones y ultrajes sexuales.**
3. **Someta a una o más personas a la prostitución forzada.**
4. **Someta a una o más personas a la esterilización forzada.**
5. **Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población.**

A los efectos de las acciones descritas en los numerales uno y dos del presente artículo, quedaran comprendidos en tales acciones, todo acto libidinoso sea o no constitutivo de acceso carnal, así como toda penetración vaginal, anal u oral, realizada con el miembro viril o con cualquier otro objeto.”

JUSTIFICACIÓN. La incorporación de este nuevo tipo penal obedece al hecho de que tanto la doctrina como el derecho internacional reputan como delitos de lesa humanidad (es decir imprescriptibles y perseguibles internacionalmente) a la violación de los derechos fundamentales perpetrados mediante ataques generalizados o sistemáticos contra pueblos o grupos humanos. Lamentablemente la historia da cuenta de que estos ataques no sólo se traducen en fines genocidas en los que se atenta contra la vida de una población o un grupo, sino que en muchos casos tales ataques se constituyen en graves abusos contra los derechos sexuales y los derechos reproductivos del grupo o población, pero que al no estar claramente tipificados pueden quedar impunes amparados en límites temporales o territoriales.

PARTE III. TIPOS PENALES QUE NO DEBIERAN INCORPORARSE EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la exposición de motivos de la presente propuesta normativa, consideramos que los tipos penales que se señalan a continuación ya no deberían ser contemplados en el Nuevo

Código Penal, bien porque en algunos casos fueron subsumidos por las modificaciones propuestas o bien, porque su esencia colonial y patriarcal imponen su necesaria derogación.

253 (Parricidio);

258 (Infanticidio);

265 (Aborto honoris causa);

267 (Aborto preterintencional);

279 (Abandono por causa de honor);

308 Bis. (Violación de niño, niña o adolescente),

308 Ter (Violación en estado de inconciencia);

309 (Estupro);

310 (Agravación);

312 (Abuso deshonesto),

314 (Rapto impropio);

315 (Con mira matrimonial);

316 (Atenuación);

320 (Corrupción de mayores);

JUSTIFICACIÓN. Art. 253. Como se recordará, entre las modificaciones propuestas al delito de asesinato, se incluye en el numeral uno del Art. 252 a los ascendientes como sujetos activos del tipo de asesinato, razón por la cual, el tipo penal de parricidio se hace innecesario y corresponde su derogación.

JUSTIFICACIÓN. Art. 258. Se propone la derogación de este tipo penal porque es una muestra más de que el orden patriarcal se vale del Código Penal para expropiar a las mujeres el ejercicio libre de su sexualidad y de su función reproductiva. Detrás de este “tipo penal atenuado”, de esta figura penal “privilegiada” subyace en plenitud la criminalización de las mujeres que osan ejercer libremente su sexualidad y sus derechos reproductivos por fuera de los cánones patriarcales, calificándolas en consecuencia como “ligeras” y “deshonestas”

JUSTIFICACIÓN. Art. 265. Se propone derogar este tipo por su esencia machista y patriarcal, pues este tipo penal revela la idea de que la mujer sólo puede embarazarse en el marco estricto de las relaciones impuestas por la sociedad patriarcal, es decir que criminaliza “**con un tono supuestamente benevolente**” la maternidad independiente. Y esto es absolutamente inadmisibles en el actual contexto que vive nuestro país, más aún cuando el nuevo texto constitucional consagra los derechos reproductivos como derechos fundamentales.

JUSTIFICACIÓN. Art. 267. Las obligaciones contraídas por el Estado Boliviano para erradicar la violencia contra las mujeres y lo preceptuado en el nuevo texto constitucional, imponen de forma inexcusable la necesidad de derogar este tipo penal porque, lo que en realidad pretende es relativizar la violencia contra la mujer, tanto así que no sólo resulta incongruente sino hasta cínico, regular este hecho como una figura atenuada del aborto, cuando en rigor de verdad se trata de una figura agravada del aborto, tal como se tiene previsto en el modificación propuesta al Art. 263.

JUSTIFICACIÓN. Art. 279. Se propone derogar este artículo porque el móvil previsto (salvar el honor), además de su alto nivel de abstracción y de su carácter relativo no parece una circunstancia idónea ni razonable para atenuar el abandono de un hijo, por el contrario esta circunstancia está más cerca de un motivo o causa fútil que de un motivo excusable y razonable. Esto no significa que no puedan considerarse una serie de circunstancias para graduar la penalidad del tipo base que es el contenido en el Art. 278 (Abandono de niño, niña o adolescente).

JUSTIFICACIÓN. Art. 308 bis, 308 ter, 309 310, 311, 312.—Se hace necesario derogar estos tipos penales, en primer término por razones de sistemática penal, toda vez que el título XI que comprende a los mismos, ha sido el que más modificaciones ha venido sufriendo a partir de la recuperación de la democracia, precisamente por su orientación fuertemente autoritaria, moralista y machista, razón por la que al presente conserva muy poco de su contenido original (1972), salvo su numeración la misma que también ha sido duplicada por la incorporación de nuevos artículos y la derogación de otros. Este extremo, al presente se ha traducido en un pequeño caos normativo que dificulta su correcta comprensión y aplicación.

Pero además y pese a las sucesivas reformas, todavía subsisten rémoras autoritarias, patriarcales y moralistas, que es necesario superar. Por todo ello es que proponemos una modificación íntegra del Título en cuestión, tanto en su contenido sustancial, como en su identificación numeral y nominal.

JUSTIFICACION. Art. 314. Se propone su derogación siendo que debe existir una figura única del delito de raptó con la pena dispuesta en el artículo 313 no siendo le edad una atenuante para un acto con fines lascivos en el que medie la violencia, amenazas graves o engaños.

JUSTIFICACION. Art. 315 y 317. Resulta inadmisibles atenuar el delito de raptó porque éste se cometa con el fin de contraer matrimonio, o porque se contraiga matrimonio con la víctima siendo que ha mediado en la comisión del hecho violencia, amenazas o engaños, el motivo (contraer matrimonio) que dé lugar al raptó no justifica su comisión y menos si el móvil por supuesto es unilateral. En muchos casos aunque el art. 317 indica que el matrimonio será consentido, éste sólo es logrado para obtener el desistimiento o la aplicación de esta eximente, lo cual es logrado a través precisamente de mas violencia hacia la víctima.

JUSTIFICACION. Art. 316. El atenuar el delito por la devolución de la persona raptada no debe significar reducir la responsabilidad penal por la comisión del hecho en sí mismo pues hablamos de un acto en que ha mediado la violencia, amenaza o engaño, ya el delito prevé un rango mínimo para la sanción que en su caso podría ser impuesta en estos casos, por la autoridad judicial.

ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES QUE CONFORMAN LA MESA N° 1 DE LEYES GENERALES

ASOCIACIÓN MODESTA SANJINEZ

AMUPEI

CLADEM

CDD - CATOLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR

CPMGA - CENTRO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER GREGORIA APAZA

CEPROSI

CIDEM – CENTRO DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO DE LA MUJER

COMVOMUJER

COMITÉ IMPULSOR DE LA AGENDA LEGISLATIVA DESDE LAS MUJERES

COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS

COPLANESBOL – CONFEDERACION NACIONAL DE EMPLEOS SOLIDARIOS DE BOLIVIA

FENATRAHOB – FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES ASALARIADOS DEL HOGAR

FENAPDOP – FEDERACION NACIONAL DE PEQUEÑOS DEUDORES O PRESTATARIOS

FENCOMIN

IPAS BOLIVIA

MESA DE DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

ORGANIZACIÓN DE MUJERES JUANA AZURDUY DE PADILLA

PLATAFORMA DE ASAMBLEISTAS DEL MAS

VICEMINISTERIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

 Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE

 **Ayuda Obrera
Suiza AOS**

 **diakonia**
GENTE QUE CAMBIA EL MUNDO

